

## **RESUMEN JUSTIFICATIVO DEL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DE ARAGÓN.**

**Versión de 27 de enero de 2014.**

**1.- Justificación de la necesidad de promulgar la Ley de Prevención y Protección Ambiental de Aragón**

**2.- Objetivos de la Ley**

**3.- Resumen del contenido de la Ley**

**4.- Aspectos en los que esta Ley difiere del marco básico estatal y su justificación**

**5.- Principales medidas de simplificación introducidas en la Ley y relación con la Hoja de Ruta de simplificación normativa y administrativa en materia de medio ambiente.**

**6.- Otras cuestiones: Adaptación de la Ley de Urbanismo, problemática de los estiércoles y actividades sin licencia.**

---

### **1.- Justificación de la necesidad de promulgar la Ley de Prevención y Protección Ambiental de Aragón**

La nueva Ley pretende derogar y sustituir a la actual Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, de acuerdo con la primera de las líneas de trabajo de la hoja de ruta de simplificación normativa y administrativa en materia de medio ambiente, que textualmente se define como sigue: *“la adecuación al marco comunitario común europeo y estatal, en materia de medio ambiente, ya que las normativas ambientales de las Comunidades Autónomas han ido introduciendo requisitos y condiciones adicionales de protección, más restrictivas que el marco común de la Unión Europea y el Estado Español, que conviene reducir (salvo excepciones justificadas)”*. Pero además de la adecuación al marco básico estatal, dado que la Ley 7/2006 es una Ley bastante reglamentaria, también se simplifican algunos aspectos reglamentarios, de esta manera se introducen en total 18 medidas concretas de simplificación, entre ellas 8 estaban incluidas entre las 52 medidas de simplificación programadas previamente en dicha Hoja de Ruta, y 10 son nuevas, de forma que actualmente la hoja de ruta contempla 62 medidas (se detallan posteriormente, en el apartado 5 de este resumen).

Además, desde la entrada en vigor de la Ley 7/2006, de protección ambiental de Aragón, se han aprobado y modificado un importante número de normas en materia de medio ambiente de ámbito comunitario y estatal (además de algunas de ámbito autonómico) que hacen necesario actualizar la normativa aragonesa y promulgar la nueva Ley de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

En el año 2013 se han modificado las normativas básicas estatales más importantes que regulan la intervención ambiental sobre planes, proyectos y actividades, en concreto se ha aprobado la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, reguladora de la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos, y también se ha modificado la normativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación (Ley 5/2013, de 11 de junio y Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre).

Estas modificaciones obligan a actualizar la normativa aragonesa. En concreto hay un mandato expreso en la Ley 21/2013, reguladora de la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos, en su disposición final undécima, que otorga un plazo de un año desde su entrada en vigor para que las Comunidades Autónomas con legislación propia en materia de evaluación ambiental adapten dicha legislación a lo dispuesto en la citada Ley estatal, por lo tanto para cumplir con dicho plazo **la nueva Ley de Protección y Prevención Ambiental de Aragón debería publicarse en el “BOA” no más tarde del 12 de diciembre de 2014.**

Así, la presente Ley supone la completa adaptación de la legislación aragonesa al nuevo marco normativo básico del Estado español, tanto en materia de prevención y control integrados de la contaminación, como en lo que se refiere a la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos, así como a otras nuevas normativas aprobadas en los últimos años que conducen a esta propuesta de Ley. Sin ánimo de ser exhaustivos, se reproducen a continuación las más importantes, incluidas las ya citadas en los párrafos anteriores:

En el ámbito del Estado Español:

- Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera;
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad;
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (transposición de la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior).
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (incluye una reforma de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y la ley 11/2007, de Acceso Electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, entre otras leyes).
- Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados;
- Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (transposición de la Directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales);
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental;
- Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación;

Además, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón cabe citar:

- Decreto 74/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican los anexos de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón
- Decreto 133/2013, de simplificación y adaptación a la normativa vigente de procedimientos administrativos en materia de medio ambiente.
- Ley /2013, reguladora del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

## **2.- Objetivos de la Ley**

Esta nueva Ley regula el control administrativo ambiental sobre los planes, programas, proyectos, actividades e instalaciones susceptibles de afectar al medio ambiente, con idéntica finalidad que la normativa europea y española en materia de medio ambiente, basada en el artículo 191 del Tratado de la Unión Europea,

que no es otra que hacer compatibles las actividades humanas con la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, garantizando un desarrollo sostenible.

Como objetivos concretos podemos citar:

- La completa adaptación de la legislación aragonesa al nuevo marco normativo básico del Estado español, tanto en materia de prevención y control integrados de la contaminación, como en lo que se refiere a la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos, así como a otras nuevas normativas aprobadas en los últimos años que conducen a esta propuesta de Ley.
- Regular y priorizar la intervención del INAGA como organismo ambiental, de manera que se apliquen las herramientas y mecanismos de intervención más exigentes en los planes, programas, proyectos y actividades que realmente tengan una importante afección al medio ambiente, a la vez que se rebaja o suprime esta intervención ambiental en las actividades de menor relevancia ambiental, especialmente de servicios, simplificando trámites y facilitando a los emprendedores el inicio de dichas actividades.
- En el ámbito de actividades sometidas a autorización ambiental integrada, dar prioridad a la intervención en la fuente del origen de la contaminación estableciendo un planteamiento integrado de prevención y control de las emisiones a la atmósfera, al agua, al suelo, la gestión de residuos, la eficiencia energética y la prevención de accidentes.
- Fomentar la participación real y efectiva de los ciudadanos en la toma de decisiones en los procedimientos administrativos regulados en la presente Ley y garantizar la efectividad en el cumplimiento de los trámites de consultas, información y participación pública previstos.
- Promover la responsabilidad social a través del conocimiento de los efectos que sobre el medio ambiente llevan implícitos la puesta en marcha o ejecución de los planes, proyectos o actividades regulados en la presente Ley.
- Simplificar y esclarecer las disposiciones normativas: En primer lugar cabe destacar la reducción en el número de normas ambientales aplicables en Aragón, ya que esta Ley derogará una Ley y dos Decretos autonómicos y declarará inaplicables una Ley, un RD Legislativo y un Real Decreto, estos tres últimos estatales.
- Los objetivos de simplificación administrativa, de reducción de cargas económicas y de trámites están presentes en el conjunto del sistema de intervención administrativa ambiental que regula la presente Ley, en cumplimiento de los compromisos adquiridos para mejorar la competitividad de la economía aragonesa y eliminar las trabas administrativas innecesarias de acuerdo con las obligaciones marcadas por la reciente normativa europea. Para ello, la ley ha reforzado el

modelo de integración simultánea de procedimientos que se aplican a una misma actividad o proyecto, y establece unos plazos ajustados e incluso inferiores a los recientemente aprobados por la legislación estatal.

- En relación con la simplificación de procedimientos, y de acuerdo con el mandato de la Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la ley limita la necesidad de autorización previa a las actividades con una elevada o media incidencia ambiental que, por motivos de protección ambiental y, por ende, de interés público, se someten a autorización ambiental integrada o a licencia ambiental, incluyendo el régimen de declaración responsable de esta última.
- En esta Ley, al igual que hace la ley básica la Ley 21/2013, regula por primera vez los *bancos de conservación de la naturaleza* de Aragón, como figura novedosa: Son un conjunto de títulos ambientales o créditos de conservación que se otorgarán por la Administración a los titulares de determinados espacios o fincas en que se realicen actuaciones de conservación, de manera que estos créditos de conservación podrán constituir las medidas compensatorias o complementarias previstas en la legislación de evaluación ambiental, responsabilidad ambiental o patrimonio natural y biodiversidad. La puesta en práctica efectiva de esta figura novedosa está todavía pendiente y la Ley 21/2013 contempla un desarrollo reglamentario para ello.

### **3.- Resumen del contenido de la Ley**

La presente ley establece un sistema de intervención integral atendiéndose a la mayor o a la menor incidencia ambiental de las actividades, en el que el enfoque medio ambiental se refuerza con la integración de los dos principales sistemas de prevención y reducción en origen de la contaminación. Estos sistemas son la autorización ambiental integrada y la evaluación de impacto ambiental y recaen sobre las actividades productivas que tienen un potencial de incidencia ambiental elevado. A la vez, la Ley acomete la revisión del régimen de intervención administrativa ambiental, a fin de ajustarlo a los principios europeos de no discriminación, necesidad y proporcionalidad.

La Ley se estructura en un Título Preliminar y siete títulos.

El Título Preliminar recoge las disposiciones generales que explican el objeto, las finalidades, el ámbito de aplicación, las definiciones de los conceptos, una explicación de los diferentes regímenes de intervención administrativa ambiental y los supuestos de cooperación interadministrativa, fraccionamiento de proyectos, intervención de otros Estados o Comunidades Autónomas cuando un plan, programa o proyecto pueda tener efectos ambientales transfronterizos o entre Comunidades Autónomas, y finalmente los aspectos de información ambiental, y participación pública y sostenibilidad social.

El Título Primero, en relación con los Anexos I, II y III, regula el régimen general de evaluación ambiental de planes, programas y proyectos, en coherencia con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El indicado Título se divide en tres Capítulos; el primero de ellos dedicado a la evaluación ambiental estratégica de planes y programas, tanto la ordinaria como la simplificada, incluyéndose los correspondientes trámites de consultas de carácter obligado. No obstante, para la evaluación ambiental de planes urbanísticos se hace una remisión expresa a la normativa urbanística, esta última se modifica y adapta a la terminología de la Ley 21/2013 citada mediante la disposición final primera de la Ley.

El Capítulo II está dedicado a la evaluación de impacto ambiental de proyectos (EIA), tanto la ordinaria como la simplificada (que en la normativa anterior se conocía como “evaluación caso a caso”). Se incluye aquí la regulación del trámite de consultas, que a partir de esta Ley pasarán de obligatorias a tener carácter voluntario, en la línea marcada por la legislación básica estatal.

El Capítulo III regula las disposiciones comunes de todo el Título de evaluación ambiental, y en particular la capacidad técnica y responsabilidad del autor de los estudios y documentos ambientales, la resolución de discrepancias entre órgano sustantivo y ambiental, y la relación de coherencia entre la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental, así como el órgano ambiental competente para tramitar y resolver estos procedimientos administrativos.

El Título Segundo está dedicado a la regulación de la evaluación ambiental en zonas ambientalmente sensibles. A diferencia de la Ley anterior, se excluye del concepto de zonas ambientalmente sensibles la zona de transición (que es la más exterior) de las reservas de la biosfera.

El Título Tercero, en relación con el Anexo IV, está dedicado a la autorización ambiental integrada, que queda regulada en coherencia con la legislación básica estatal, y se estructura en cinco capítulos. El Capítulo I regula las disposiciones comunes y el Capítulo II el procedimiento de autorización ambiental integrada, las distintas fases de tramitación, el contenido de la solicitud, las consultas, el contenido de la autorización, la integración con la EIA ordinaria y con la EIA simplificada (que pasará a ser ordinaria cuando lo solicite el promotor voluntariamente, como medida de simplificación, que se explica más adelante). El Capítulo III está dedicado a los procedimientos de modificación y revisión de la autorización ambiental integrada incorporando las novedades introducidas por la legislación estatal básica. El Capítulo IV se compone de dos artículos sobre el cese y cierre de la instalación, y el Capítulo V se dedica a otras disposiciones sobre la autorización ambiental integrada, concretamente regula aspectos de la transmisión y caducidad.

El Título Cuarto, en relación con el Anexo V, regula la licencia ambiental de actividades clasificadas; se estructura en tres Capítulos, el primero dedicado a las disposiciones generales, las actividades sujetas a licencia ambiental, la finalidad, el régimen de modificación sustancial de actividades y los supuestos de declaración responsable. El Capítulo II está dedicado al procedimiento de

otorgamiento de la licencia ambiental de actividades clasificadas, detallando el órgano competente, requisitos de la solicitud, el trámite de calificación, la resolución y el contenido de la licencia. El Capítulo III regula la modificación, transmisión y extinción de la licencia ambiental de actividades clasificadas.

El Título Quinto está dedicado a la licencia de inicio de actividad, regulando la solicitud, los supuestos que quedan exentos de obtener la citada licencia el acta de comprobación de las instalaciones, la resolución y las autorizaciones provisionales de suministros.

El Título Sexto regula el régimen de inspección, seguimiento y control, atribuyendo las competencias de inspección y control de las instalaciones y actividades sometidas a la presente Ley. En concreto, para los proyectos sometidos a evaluación ambiental, al órgano sustantivo en la línea fijada por la legislación básica estatal, si bien el citado órgano sustantivo podrá requerir del órgano ambiental su participación en la interpretación de los condicionados de contenido ambiental.

El Título Séptimo está dedicado al régimen sancionador en relación con todos los instrumentos de intervención ambiental regulados en la presente Ley y en el que se ha unificado los importes de las sanciones con lo previsto en la normativa básica estatal de prevención y control integrados de la contaminación. Cabe señalar que las multas podrán sustituirse por una prestación ambiental sustitutoria.

La Ley se completa con siete disposiciones adicionales dedicadas a las tasas; a la tramitación electrónica y presentación de documentación en soporte papel y digital; a la identificación de las personas interesadas y al registro de personas jurídicas interesadas; a la sustitución del procedimiento de autorización especial de construcciones e instalaciones en suelo no urbanizable por el de autorización ambiental integrada; a la gestión de estiércoles producidos en las instalaciones destinadas a la cría intensiva, y a los bancos de conservación de la naturaleza de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se incorporan cinco disposiciones transitorias para regular aspectos de régimen transitorio, una disposición derogatoria única donde se clarifican de forma expresa las normas que dejan de estar en vigor (se derogan una Ley y dos Decretos autonómicos) y las normas que se declaran inaplicables (una Ley, un RD Legislativo y un Real Decreto, todos ellos estatales), y finalmente incluye seis disposiciones finales.

La Ley incorpora cinco Anexos a diferencia de los siete que incluía la Ley 7/2006 de protección ambiental de Aragón. Los anexos tienen gran importancia ya que contienen las relaciones de actividades que se someten o no a cada régimen de intervención ambiental. Se han modificado con respecto a la Ley 7/2006 para hacerlos coincidir prácticamente al 100% con los anexos de la legislación básica estatal (sólo se proponen dos excepciones, que se explican en el apartado siguiente). Se ha suprimido el antiguo Anexo I de la Ley 7/2006 dedicado a Planes y programas y el Anexo V dedicado las Zonas ambientalmente sensibles integrándose el contenido de ambos anexos en la parte dispositiva, para conseguir

así alinear los Anexos I y II coincidiendo con los mismos Anexos I y II de la Ley estatal básica 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

#### **4.- Aspectos específicos de la Comunidad Autónoma de Aragón en los que esta Ley difiere del marco básico estatal y su justificación**

##### Reparto de competencias entre órgano sustantivo y órgano ambiental:

La Ley 21/2013, de evaluación ambiental, establece un reparto de competencias entre órgano sustantivo y órgano ambiental dando mucho peso al órgano sustantivo, modelo que es muy adecuado para la Administración del Estado (donde los proyectos que se tramitan tienen gran envergadura y los órganos sustantivos son Ministerios) pero no así para las Comunidades Autónomas (donde los proyectos son de menor entidad y en muchas ocasiones el órgano sustantivo es un Ayuntamiento o incluso no existe como tal). Por ello, durante la tramitación del proyecto de Ley estatal y a petición de varios representantes de CCAA en la Conferencia Sectorial, destacando entre ellas Aragón, se introdujo en la Ley 21/2013, en su artículo 11, la posibilidad de que cada Comunidad Autónoma pudiese determinar las competencias del órgano ambiental y del órgano sustantivo para la tramitación de estos procedimientos de acuerdo con la singularidad y organización de su Administración. En esta Ley, haciendo uso de esta posibilidad, se establece el reparto de competencias entre órgano ambiental y órgano sustantivo en Aragón, teniendo en cuenta además las competencias del INAGA.

##### Consideración de los efectos transfronterizos y entre Comunidades Autónomas de planes, programas, proyectos, actividades o instalaciones.

La legislación básica estatal recoge la consulta con los gobiernos de otros Estados en caso de que un plan, programa, proyecto o actividad pueda tener efectos ambientales transfronterizos. También se contempla que corresponderá a la Administración del Estado la evaluación ambiental de planes o proyectos cuyo órgano sustantivo competente sea de ámbito estatal, por motivos diversos, y entre ellos porque abarque territorio de más de una Comunidad Autónoma.

Desde la Comunidad Autónoma de Aragón se ha insistido en el seno de la Conferencia Sectorial en la importancia de regular esta misma cuestión también para los casos en que un plan, programa, proyecto, actividad o instalación, aunque no supere el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma y por tanto se evalúe por la Administración autonómica, pueda tener efectos ambientales en otra Comunidad Autónoma limítrofe. Por ello, en este borrador el artículo 8 es más amplio que la norma básica del Estado al recoger esta cuestión, de manera que por una parte la Administración aragonesa queda obligada a consultar a las CCAA que puedan verse afectadas, a la vez que cuando se tenga conocimiento de desde otro territorio puede haber afecciones al territorio aragonés, se encomienda al Departamento competente en materia de medio ambiente que recabe la información necesaria para su adecuado seguimiento, y adopte medidas oportunas para garantizar la mínima afección ambiental.

### Especificidades de Aragón en relación con las competencias locales:

Todos los aspectos relacionados con las competencias comarcales se han mantenido inalterados con respecto a la Ley 7/2006. En concreto se mantiene la atribución de la competencia comarcal de calificación de actividades, manteniendo también la situación actual de ejercicio de dicha competencia por el INAGA mientras no se produzca la efectiva transferencia de dicha competencia a las comarcas.

La presente Ley, en la misma línea que la Ley 7/2006, respeta plenamente las competencias locales. Este aspecto queda reforzado al contemplar entre las actuaciones previas a la solicitud de autorización ambiental integrada la solicitud de informe urbanístico municipal sobre la compatibilidad de la actuación proyectada con el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales relativas al mismo, pronunciamiento cuyo contenido y trámite se regula en la presente Ley. Así, en el procedimiento de autorización ambiental integrada, cuando dicho pronunciamiento municipal es negativo, necesariamente conllevará una resolución que pondrá fin al procedimiento.

Asimismo, se mantiene el pronunciamiento de las entidades locales sobre la sostenibilidad social de los proyectos (que no existe como tal en la legislación básica estatal). Ahora bien, este pronunciamiento se realizará en paralelo con otras consultas, para evitar la situación actual en que se realiza al final del procedimiento (remitiendo el borrador de Resolución a la Entidad Local y retrasando así la emisión de la Resolución final). También se mantiene la emisión de informe del Ayuntamiento sobre los aspectos ambientales de su competencia a fin de contemplarlos en la resolución, siendo dicho informe preceptivo y quedando garantizada la autonomía municipal.

En lo relacionado con la licencia ambiental de actividades clasificadas y con la licencia de inicio de actividad, que corresponden a los ayuntamientos en cuyo término municipal se pretenda realizar la actividad, se ha optado por mantener la figura de la licencia de inicio de actividad (que podría quedar tan sólo como acta de comprobación sin tener naturaleza de licencia como tal) ya que lleva instaurada en Aragón desde la Ley 7/2006 con resultados satisfactorios y se ha considerado conveniente mantener inalterados los aspectos de la Ley relacionados con las competencias locales.

### Integración de la Evaluación de Impacto Ambiental y la Autorización Ambiental Integrada: problemática con respecto a los anexos de la Ley

En la normativa básica estatal hay diferencias importantes entre los proyectos que deben someterse a Evaluación de Impacto Ambiental (Ley 21/2013) y de actividades que deben someterse a Autorización Ambiental Integrada (Ley 16/2002 modificada por Ley 5/2013). Los anexos de estas dos leyes no están alineados, y esto crea importantes disfunciones, puestas de manifiesto por las CCAA en repetidas ocasiones. De hecho, recientemente acaba de constituirse un grupo de trabajo en el seno de la conferencia sectorial para trabajar en el abordaje conjunto y futura unificación de estos anexos.

Además, muchas CCAA han ido aprobando en sus respectivas normativas a lo largo de la última década sus respectivos listados donde indican qué proyectos se someten o no a evaluación de impacto ambiental, con fuertes disparidades que han llegado a afectar a la competitividad y a la unidad de mercado en el territorio nacional. Dado que la Ley 21/2013 ha establecido que las leyes autonómicas deberán adaptarse en el plazo de un año o de lo contrario se verán desplazadas por dicha Ley, se prevé que en dicho plazo se habrá corregido este problema de forma sustancial y las Comunidades Autónomas tendrán esencialmente los mismos anexos, salvo pequeñas discrepancias que algunas CCAA mantendrán previsiblemente (en el ejercicio de sus competencias constitucionales de aprobar normas adicionales de protección del medio ambiente).

En Aragón la actual Ley 7/2006 unificó en uno solo los procedimientos de autorización ambiental integrada y evaluación de impacto ambiental, lo que supuso una medida muy positiva en cuanto a la tramitación, a diferencia de la mayoría de las CCAA que nunca los han unificado. Ahora bien, con motivo de dicha integración alineó los citados anexos “por elevación” haciendo más exigente la normativa autonómica, de forma que aquellas actividades sometidas a Autorización Ambiental Integrada que deberían haberse sometido a la toma de decisión de someter o no a EIA “caso a caso”, pasaron a someterse por Ley siempre a Evaluación de Impacto Ambiental ordinaria.

Al redactar este anteproyecto de Ley, se ha mantenido la integración del procedimiento de autorización ambiental integrada con el de evaluación de impacto ambiental, pero a la vez en la nueva Ley se modifican (y quedan “desalineados”) los anexos para hacerlos coincidir con los anexos de la nueva Ley 21/2013 básica estatal.

Como consecuencia, con la nueva Ley habrá determinados proyectos que deberán obtener la autorización ambiental integrada y previamente someterse a evaluación de impacto ambiental simplificada (antes “caso a caso”). La ventaja para estos proyectos es que, en caso de que dicha evaluación simplificada termine con un informe y no se les conduzca a la evaluación ordinaria, no habrá sido necesario elaborar un estudio de impacto ambiental ni se dictará declaración de impacto ambiental. Pero hay que tener en cuenta que la evaluación de impacto ambiental simplificada (tres meses de tramitación) no puede integrarse con la tramitación de la autorización ambiental integrada, y puede finalizar con la decisión de que el proyecto se debe someter a evaluación ambiental ordinaria: En tal caso el proyecto iniciará la tramitación conjunta de su autorización ambiental integrada más evaluación de impacto ambiental ordinaria con tres meses de retraso con respecto a otros proyectos que estén por Ley sometidos a dicha evaluación ordinaria y cuyos promotores hayan ahorrado 3 meses de tramitación al prescindir de las consultas previas (que ahora son voluntarias, mientras que si fuesen obligatorias -como en la Ley actual- los plazos serían idénticos).

Para aportar una solución a este problema, haciendo uso de la previsión que otorga el artículo 7 de la Ley 21/2013, en esta Ley se ofrece la posibilidad al promotor de elegir si quiere presentar un estudio de impacto ambiental y comenzar directamente la tramitación de la AAI más la EIA ordinaria sin consultas previas, ahorrándose tres meses de tramitación, o bien pasar primero por el

trámite de EIA simplificada, pudiendo quedar exento de presentar el estudio de impacto ambiental y exento de declaración de impacto ambiental, pero a riesgo de no conseguirlo y tener que iniciar la tramitación conjunta ordinaria con tres meses de dilación.

Excepciones en las que los anexos de la Ley se desvían de la normativa básica estatal teniendo en cuenta peculiaridades de nuestra Comunidad Autónoma:

Como se ha comentado más arriba, las Comunidades Autónomas tendrán esencialmente los mismos anexos, salvo pequeñas discrepancias que algunas CCAA mantendrán previsiblemente (en el ejercicio de sus competencias constitucionales de aprobar normas adicionales de protección del medio ambiente). En el caso de Aragón, en este primer borrador se proponen las siguientes excepciones con respecto a los anexos de la normativa básica:

1º) Anexo I: Proyectos sometidos a evaluación ambiental ordinaria:

El epígrafe 3.9 de parques eólicos se propone con una redacción que discrepa de la Ley 21/2013 estatal: la norma básica establece que se someterán a evaluación de impacto ambiental *a partir de 50 aerogeneradores*, umbral que sólo tiene sentido en el ámbito del Estado. En efecto, siendo que actualmente la máquina de mínima potencia es de 2MW, un parque de 50 aerogeneradores tendrá como mínimo 100 MW, y en tal caso sería competente para su autorización y su evaluación de impacto ambiental la Administración del Estado (a partir de 50MW la competencia para su autorización es estatal). Como resultado, los parques eólicos incluidos en este epígrafe serían todos ellos de competencia estatal. El concurso de priorización en Aragón ha establecido instalaciones de tamaño más pequeño, por lo que quedarían fuera de la evaluación la mayor parte de ellas. Por ello, se propone en el borrador el sometimiento a EIA de los *parques eólicos con 15 o más aerogeneradores, o que tengan 30 MW o más, o que se encuentren a menos de 2 Km de otro parque eólico* (es similar aunque no idéntico a lo establecido en la Ley actual, que dicta: *15 o más aerogeneradores cuya potencia unitaria sea superior a 100 Kw, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico* – en la redacción actual se establece potencia total en lugar de una potencia unitaria que ha quedado obsoleta, ya que actualmente no hay máquinas menores de 2 MW- ).

Con respecto al epígrafe relativo a los trasvases de agua, se ha incorporado en el apartado 7.3 el requisito de someter a evaluación de impacto ambiental ordinaria la totalidad de un proyecto de ingeniería hidráulica cuando alguna de las obras que lo componen figure entre las comprendidas en este Anexo I, requisito que se ha añadido a los requisitos de la legislación básica, para una mayor garantía ambiental y evitar un posible fraccionamiento de proyectos.

Finalmente, en el epígrafe sobre instalaciones dedicadas a la fabricación de productos sanitarios y biocidas, en la propuesta de Ley se añaden los pesticidas, debido a que su impacto ambiental es muy similar, y también tomando en consideración la problemática histórica existente en Aragón en relación con el sector de fabricación de pesticidas y el uso de estos productos. En consecuencia, se eliminan del Anexo II este tipo de instalaciones.

2º) Anexo II: proyectos sometidos a evaluación ambiental simplificada: Este anexo está en línea con el mismo Anexo de la legislación estatal básica, si bien se incorporan determinadas precisiones en el apartado 1.2 relativas al cambio de uso forestal; en el apartado 4.2 para las líneas de alta tensión; en el apartado 7.8 dedicado a las edificaciones aisladas, y también se añade en el apartado 8.2 la obligatoriedad de evaluar trasvases por debajo de los 5 hm<sup>3</sup>/año pero que por acumulación supongan detracciones acumulativas superiores a 5 hm<sup>3</sup>.

## **5.- Principales medidas de simplificación introducidas en la Ley y relación con la Hoja de Ruta de simplificación normativa y administrativa en materia de medio ambiente.**

- *(Nueva medida nº 62 de la Hoja de Ruta)*: La adecuación de la nueva Ley a la normativa básica estatal supone la creación de un *procedimiento simplificado para la evaluación ambiental de planes y programas*, y la conversión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental “caso a caso” en *evaluación de impacto ambiental simplificada*, en consonancia con lo establecido por la Ley 21/2013 de evaluación ambiental.
- *(Nueva medida nº 63 de la Hoja de Ruta)*: La adecuación de la normativa ambiental aragonesa a la nueva normativa básica estatal supondrá también que *podrán incorporarse trámites y actos administrativos del procedimiento de evaluación ambiental estratégica* (de planes y programas) a *otros procedimientos de evaluación ambiental* (evaluación de impacto ambiental de los proyectos contenidos en dichos planes y programas), siempre y cuando no haya transcurrido el plazo establecido en el plan o programa o, en su defecto, cuatro años desde la publicación de la declaración ambiental estratégica y no se hayan producido alteraciones de las circunstancias ambientales tenidas en cuenta en dicha evaluación ambiental estratégica (artículo 41 del texto legal propuesto).
- *(Nueva medida nº 64 de la Hoja de Ruta)*: La adecuación de la nueva Ley a la normativa básica estatal supone cambiar *de obligatorio a voluntario el trámite de consultas previas* (tres meses de tramitación) dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos, en consonancia con el establecido por la Ley 21/2013 de evaluación ambiental.
- *(Medida nº 38 de la Hoja de Ruta)*: La adecuación de la nueva Ley a la normativa básica estatal, especialmente la adaptación de los anexos, supone una *rebaja de requisitos ambientales para determinados proyectos* que anteriormente en Aragón tenían un régimen de intervención ambiental más estricto que el establecido en la legislación básica, fundamentalmente se trata de proyectos que en Aragón se someten a evaluación ambiental ordinaria y pasarán con la nueva Ley a evaluación ambiental simplificada o a estar exentos de dicha evaluación. Por ejemplo *(Medida nº 18 de la Hoja de Ruta)*, en materia de carreteras, solo se someterán a Evaluación de Impacto Ambiental simplificada las circunvalaciones y variantes significativas de las poblaciones, que actualmente se someten a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

*Nota: Está en elaboración un cuadro comparativo de todos los supuestos que cambian de anexo y por tanto rebajan requisitos de evaluación ambiental, al alinearnos a la ley básica estatal.*

Ahora bien, también ocurre lo contrario en otros casos, ya que *aparecen nuevos supuestos de actividades sometidas a autorización ambiental integrada*, a los que anteriormente no se les aplicaba este régimen de intervención administrativa ambiental, que es el más estricto y riguroso. Efectivamente, la adaptación a la legislación básica del estado conlleva la incorporación en el Anexo IV de la presente Ley de las actividades e instalaciones potencialmente más contaminantes, según lo establecido en la Ley 5/2013, de 11 de junio y en el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

- *(Medida nueva de la Hoja de Ruta, nº 54):* Como se ha explicado anteriormente junto con la problemática de la alineación de anexos, en este borrador de texto legal se permite que el promotor de una instalación sujeta a autorización ambiental integrada y, de forma previa, a una evaluación de impacto ambiental simplificada, pueda sustituir voluntariamente esta última por la evaluación de impacto ambiental ordinaria a fin de *tramitar conjuntamente el procedimiento de autorización ambiental integrada con el de evaluación* integrándose este en aquél.
- *(Medida nº 19 de la Hoja de Ruta):* La tramitación de la Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos de *instalaciones en suelo no urbanizable* incluirá en un solo procedimiento la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto principal y de todos sus proyectos auxiliares, aunque existan varios órganos sustantivos.
- *(Medida nº 33 de la Hoja de Ruta):* Todos los *supuestos de Evaluación de Impacto Ambiental ordinaria* contenidos en los *Planes de Ordenación de los Recursos Naturales o en otra legislación sectorial* vigente, con umbrales más exigentes que los establecidos por la normativa básica estatal, de acuerdo con esta nueva Ley pasarán a ser supuestos de evaluación ambiental simplificada.
- *(Medida nº 37 de la Hoja de Ruta y otras cuestiones relacionadas con la vigencia de trámites):* En Aragón se *amplía la vigencia de las Declaraciones de Impacto Ambiental*, que con la actual Ley 7/2006 tienen 2 años de vigencia, pasando a otorgar una vigencia de 4 años, prorrogable por otros 2 años más, por ser la máxima que ha otorgado la nueva Ley 21/2013 (la normativa básica anterior establecía una vigencia de 5 años).

Por otra parte, se propone dar una determinada *vigencia a los trámites de consultas e información pública* en la evaluación de impacto ambiental, que tendrán validez por un plazo de un año, para evitar que queden desfasados sus resultados por una demora en la tramitación del órgano sustantivo, de forma que si en este plazo el órgano ambiental no ha recibido el expediente del órgano sustantivo, este último tendrá que declarar la caducidad de los citados trámites. Así mismo, el estudio de impacto ambiental perderá su validez si en el plazo de un año desde la fecha de su conclusión no se hubiera presentado ante el órgano sustantivo para la realización de la información pública y de las consultas.

- (*Medida nº 17 de la Hoja de Ruta*): Se unificará en un solo procedimiento la *Evaluación de Impacto Ambiental de subestaciones eléctricas y de líneas aéreas* de transporte eléctrico, cuando sean proyectos vinculados entre sí, aunque requieran autorizaciones administrativas diferentes por parte del órgano sustantivo.
- (*Nueva medida nº 56 de la Hoja de Ruta*): La intervención ambiental en las *reservas de la biosfera* (mediante el informe en zonas ambientalmente sensibles) se limitará a las zonas núcleo y tampón, quedando excluida la zona más externa, conocida como zona de transición.
- (*Medida nº 16 de la Hoja de Ruta, ya ejecutada pero que debe reflejarse en la nueva Ley*): La nueva Ley, al adaptarse a la normativa básica de prevención y control integrados de la contaminación (Ley 5/2013), entre otros cambios, *deroga la renovación por caducidad de las autorizaciones ambientales integradas*, a la vez que regula cuándo deberán revisarse estas autorizaciones, concretamente en el plazo de dos años desde que se hubieran publicado las conclusiones relativas a las mejores técnicas disponibles aplicables a la actividad. Por otra parte, cabe señalar que el INAGA desde el pasado mes de junio inició la ejecución del mandato de la Ley 5/2013 de actualizar todas las autorizaciones ambientales integradas aragonesas (en torno a 900) a la Directiva de Emisiones Industriales antes del 7 de enero de 2014, la mayor parte ya están actualizadas y se prevé cumplir con este plazo legal.
- En el Anexo V del borrador de anteproyecto de Ley se relacionan todas las *actividades que están exentas de licencia ambiental de actividades clasificadas* (lista que se amplió recientemente por la normativa básica estatal).
- También en el texto legal se mantiene la figura de la *declaración responsable*, que ya se introdujo modificando la Ley 7/2006 a través de la Ley 3/2012, de acompañamiento de los presupuestos (*Medida nº 39 de la Hoja de Ruta*). La licencia ambiental de actividades clasificadas es un instrumento en el que se incluyen todas las actividades que, por su incidencia en el medio ambiente, han de someterse obligatoriamente a algún régimen de intervención preventiva ambiental de competencia municipal.
- (*Nueva medida nº 53 de la Hoja de Ruta*): Con carácter general la ley exime del trámite de calificación a las actividades sujetas a evaluación ambiental ordinaria tal y como lo hacía la Ley 7/2006, y como novedad también *excluye del trámite de calificación a las actividades sujetas a evaluación ambiental simplificada*, si bien, en ambos casos, de acuerdo con el principio de autonomía local, se otorga a los ayuntamientos la posibilidad de solicitar el trámite de calificación de forma expresa y voluntaria. Esta posibilidad se ha establecido en previsión de que muchos Ayuntamientos no tendrán medios suficientes para tramitar la licencia de actividad sin haberse tramitado previamente por la comisión de calificación, esto es debido a que un proyecto que tiene realizada una evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada dispone de un pronunciamiento ambiental de mayor nivel que el pronunciamiento puramente ambiental de la Comisión de Calificación, pero que no cubre todos los aspectos que la citada Comisión tiene en consideración en

la calificación ambiental de actividades (por ejemplo, aspectos de seguridad industrial, protección frente a incendios, normativas sectoriales en materias como sanidad, ganadería, interior, etc., que son informados por los distintos vocales de la Comisión de Calificación de actividades).

- *(Nueva medida nº 55 de la Hoja de Ruta):* En los trámites de información pública mediante anuncio, a cargo del promotor, en el «Boletín Oficial de Aragón», se *suprime la obligatoriedad* actual que en determinados casos contempla la Ley 7/2006 de insertar adicionalmente un *anuncio en medios de comunicación*, dado que es una carga administrativa no establecida por la legislación básica, gravosa para el promotor.
- *(Nueva medida nº 57 de la Hoja de Ruta):* La presente Ley, de acuerdo con la previsión que establece la normativa básica estatal, prevé la *posibilidad de la integración en la autorización ambiental integrada del informe que deben emitir otros órganos* que hubieran de intervenir en virtud de la normativa sobre medidas de control de los riesgos inherentes a los *accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas*, si bien se remite dicha integración a un posterior desarrollo reglamentario.
- *(Nueva medida nº 61 de la Hoja de Ruta):* El texto propuesto recoge de forma expresa (en su artículo 10) la regulación legal del *respeto al secreto industrial y comercial*, en relación con la puesta de información a disposición del público en la tramitación de procedimientos ambientales. Se da así respuesta a una demanda del sector empresarial, que ya quedó parcialmente atendida con el Decreto 133/2013, de simplificación de procedimientos en materia de medio ambiente.

Otras medidas clarificadoras que se introducen en esta Ley son las siguientes:

- Al adaptar la norma a la legislación básica estatal, se ha *clarificado la terminología* de la evaluación ambiental de planes y programas (con conceptos como estudio ambiental estratégico o declaración ambiental estratégica), al resultar los nuevos términos coherentes y muy similares a los términos utilizados en la evaluación de impacto ambiental de proyectos.
- *(Nueva medida nº 58 de la Hoja de Ruta):* En la Ley se *clarifica el significado de la evaluación de impacto ambiental y cómo puede impugnarse*, en línea con la jurisprudencia sentada al respecto, que considera la declaración de impacto ambiental como un acto de trámite o no definitivo, que ha de integrarse como parte de un procedimiento sustantivo i ser tomado en consideración en el acto que le ponga fin, por tanto la declaración de impacto ambiental no es susceptible de impugnarse de forma autónoma, sino que puede recurrirse junto al acto definitivo de autorización o aprobación del proyecto, salvo que cause indefensión o impida la continuación del procedimiento, lo que ocurre cuando es negativa o desfavorable.
- *(Nueva medida nº 59 de la Hoja de Ruta):* Al igual que la normativa estatal básica, en esta Ley se *establecen inequívocamente las consecuencias jurídicas de la falta de pronunciamiento en los procedimientos ambientales*, de modo que la

falta de emisión de la declaración ambiental estratégica, del informe ambiental estratégico, de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental en los plazos legalmente establecidos, no podrá entenderse en ningún caso que equivale a una evaluación ambiental favorable.

- *(Nueva medida nº 60 de la Hoja de Ruta)*: También se clarifica el concepto y la tramitación de la *modificación puntual de la autorización ambiental integrada*, que hasta la fecha no estaba contemplada de forma expresa en la Ley 7/2006 (existiendo un informe jurídico que sugiere su regulación con rango de Ley).

Finalmente, con respecto a los plazos de resolución: Hay que tener en cuenta que los plazos de resolución de procedimientos forman parte del Anexo de la Ley del INAGA, recientemente aprobada por las Cortes de Aragón, y que en esta Ley se incluyen medidas para una mayor agilización, como las siguientes:

- o Se podrá reducir en tres meses la tramitación de la evaluación de impacto ambiental de un proyecto, cuando su promotor opte voluntariamente por no realizar el trámite de consultas previas, ya que estas consultas pasan a ser potestativas.
- o El plazo de Resolución de una Autorización Ambiental Integrada se reduce de 10 a 9 meses. No obstante, la principal novedad a este respecto es que la Ley 21/2013 ha dado un plazo al Organismo de Cuenca de 30 días hábiles para emitir su informe, mientras que hasta la fecha es un informe que se emite en plazo de varios meses y, en muchos expedientes, se convierte en el trámite clave con respecto al plazo de finalización del expediente.
- o En concreto, la información pública y consultas en la evaluación de planes pasa de 2 meses a 45 días naturales.
- o Hay plazos que se modifican a días naturales en lugar de días hábiles, esto ocurre en varios procedimientos y en particular en plazos que la reciente normativa básica establece en días hábiles para la Administración del Estado, lo que hace que sean algo inferiores en Aragón. La información pública de proyectos de EIA pasa de 30 días hábiles a un mes, y también se modifica de 30 días hábiles a un mes el plazo para que se pronuncien las administraciones e interesados en la EIA simplificada. En la Evaluación de Impacto Ambiental, el plazo para que el órgano sustantivo remita al órgano ambiental el expediente completo de un proyecto después de la información pública pasa de 15 días hábiles a naturales. El plazo para que se califique una actividad clasificada por parte de la comisión de calificación del INAGA pasa de 60 días hábiles a 2 meses naturales, para ello se ha adelantado la remisión del expediente desde el Ayuntamiento a la Comisión, que ahora se realizará de forma simultánea al anuncio en el Boletín Oficial de Aragón y no después.
- o El informe de sostenibilidad social de los proyectos por parte de las entidades locales, que se realiza actualmente como último trámite, se ha integrado con las consultas a otras Administraciones, lo que en la práctica supondrá en torno a dos semanas de agilización de los expedientes, aunque el plazo legal formal no se haya visto modificado por esta cuestión.
- o En el procedimiento de licencia ambiental de actividad clasificada, el Ayuntamiento realizará la información pública de forma simultánea a la remisión a la Comisión de Calificación, ahorrándose así entre quince días y un mes en la tramitación.

## **6.- Otras cuestiones: Adaptación de la Ley de Urbanismo, problemática de los estiércoles y de las actividades sin licencia.**

El texto propuesto incluye una disposición final primera para la necesaria *adaptación de la Ley de Urbanismo de Aragón* a la normativa básica estatal en materia de evaluación ambiental, dando nueva redacción a varios artículos de la citada Ley sectorial. Además, en el artículo 11 del texto de Ley propuesto se establece que la evaluación ambiental del planeamiento urbanístico se tramitará según lo dispuesto en la legislación urbanística de Aragón, y se clarifica cuáles son los supuestos de modificaciones del planeamiento deben someterse a evaluación ambiental.

Merece especial atención la disposición adicional sobre la gestión de estiércoles, ya que la Ley 7/2006 también tenía idéntica disposición adicional en la que se encomendaba al Gobierno de Aragón el desarrollo reglamentario en esta materia antes del 31 de diciembre de 2012. En esta Ley se establece que el desarrollo reglamentario se realice en el plazo de un año. En concreto, la citada norma reglamentaria deberá regular el procedimiento y las condiciones exigidas para acreditar la adecuada gestión de estiércoles producidos en instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos, el contenido y el procedimiento de elaboración de los planes de fertilización que garanticen la adecuada aplicación de abonos sobre la superficie agraria y el procedimiento y condiciones de autorización de los centros gestores de estiércoles. Se tiene constancia de la realización de trabajos en este sentido, en los que las principales unidades administrativas implicadas son las Direcciones Generales de Calidad Ambiental y Alimentación y Fomento Agroalimentario.

Finalmente, la Ley propuesta abre una vía extraordinaria para la legalización de actividades clasificadas preexistentes sin licencia municipal, (como ya hizo en su día la Ley 7/2006 de Protección Ambiental de Aragón por un período de un año). se establece un procedimiento para tramitar dicha legalización y una aplicación transitoria de esta vía extraordinaria, hasta el 31 de diciembre de 2015.